

REF:

Radicado:

54673-4089-001-2019-00005-00

Demandante:

MIGUEL DARIO RINCON RINCON

Demandado:

AURA MARINA RINCON BARRETO

Proceso:

PROCESO DE PERTENENCIA

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Respetado Doctor:

HENRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA, mayor de edad identificado con C.C. N° 1.039.453.379, con T.P. N°262.707 del C. S. de la J., en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** adscrito a la **Defensoría Del Pueblo**, regional **Norte De Santander**, apoderado del demandado en el proceso de la referencia, conforme poder anexo, me permito dar respuesta a la demanda ejecutiva en los siguiente términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS

Al hecho primero: Es Falso. La propietaria del inmueble descrito por el demandante es la señora Aura Marina. La familia Rincón Barreto vivían haciendo tránsito entre la ciudad de Ureña (Venezuela) y el municipio de San Cayetano (corregimiento de Cornejo). El señor Miguel Darío vivió en Ureña conmigo y se fue definitivamente a cornejo en el año 2000 aproximadamente, no desde 1990. Como propietaria del inmueble que soy, le facilité que viviera en mi casa junto con mi papá Luis David Rincon, mi hermana (Cecilia Rincón Barreto) y mi tío (José del Carmen Rincón). Yo nunca me desentendí de mi casa, los visitaba constantemente y de todos los gastos de la casa y personales de mi papá, mi tío y mi hermana. El señor demandante es hermano mío, y como él podía trabajar, no me encargaba de sus gastos personales.

Al hecho segundo: Es falso. Yo seguí yendo a mi casa después del año 2006, nos reuníamos allá casi toda la familia a hacer sancocho y compartir todos. Dejé de ir en el año 2018, después de que falleció mi tío José del Carmen. El día del entierro de mi tío, el señor Miguel Darío (demandante en este proceso) me amenazó con una pistola a mí y a dos de mis hijos para que no volviéramos por allá que porque eso era de él pues él siempre pintaba la casa. Esto también afectó las reuniones familiares ya que el demandante se volvió agresivo con todos.

Es cierto que firmamos un documento de compraventa el 23 de febrero de 2006 por una parte del terreno, pero se trató de un documento informal el cual me pidió mi hermano porque la Alcaldía de San Cayetano le iba a regalar unos materiales para invertir en ese terreno, situación que nunca se dio porque no construyó nada en esa parte. Además, nunca pagó el precio de ese documento, precisamente porque fue de manera informal.

Al hecho tercero: Es parcialmente cierto. Nunca se desenglobó porque se trató de un documento informal para los fines mencionados anteriormente. Se trató de una simple simulación, el señor Miguel nunca adquirió esa porción de terreno. Es al menos curioso que el demandante nunca registró la simulación realizada, ni siquiera como "mejora" para dividir y pagar impuesto predial por separado y ahora pretende quedarse con toda mi casa.

Al hecho cuarto: Es parcialmente falso. La casa si se afectó de manera grave con la ola invernal. Sin embargo, la reconstrucción de la misma no es como la relata el demandante. La señora Aura Marina compró los materiales para reconstruir un cuarto, la cocina, pisos, baños y el lavadero, entre los años 1999 y 2001. Por otra parte, mi papá, gracias a las campañas políticas de San Cayetano que habían en la época, consiguió que le regalaran materiales (bloque rojo y zinc) para reconstruir dos cuartos en lo cual si ayudó mi hermano Miguel.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es falso. Cabe resaltar la temeridad de la redacción de los hechos del demandante cuando afirma que mi tío José del Carmen se "**marginó de la posibilidad de ser poseedor del inmueble en común, a causa de su vejez...**". Yo le permití a mi tío que viviera allí con mi papá y mi hermana, hasta el último momento de su vida. Mi tío fue una persona muy saludable, caminaba por todo el pueblo, trabajaba en carnicería y sólo quedó en cama hasta tres meses antes de su fallecimiento. Es claro que mi tío y el demandante ayudaban con el pago de los recibos públicos pues yo les permití que vivieran ahí, pero es mentira que el demandante asumiera todos los gastos de mi tío, pues yo también contribuí con eso. Los últimos tres años, si es cierto que el demandante cuidó más a mi tío, debido a las circunstancias económicas de Venezuela que es donde yo tenía mis negocios.

Respecto al recibo del gas domiciliario, es cierto pues así se desprende del documento que anexa el demandante, sin embargo, se trató de un servicio que él buscó para su comodidad, apenas en el año 2015, del cual también alcanzó a beneficiarse mi tío José del Carmen.

Al hecho séptimo: Es falso, no hay predio de "mayor extensión". Siempre ha sido el predio de propiedad de la señora Aura Marina el cual se identifica plenamente con el folio de matrícula 260-63097.

El demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce mi domicilio

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda por lo narrado en la contestación de los hechos, ya que el demandante no ha realizado actos de pleno dueño sobre el inmueble de propiedad de la señora Aura Marina, quien es hermana del demandante, sino que se le dejó vivir ahí junto con el papá, un tío y otra hermana. La demandada siempre se hizo cargo de la casa pese a no vivir allí y nunca fue desconocida como dueña por parte de la familia en común y vecinos del corregimiento de Cornejo, quienes saben que se trató de una colaboración y obligación de la demandada con el bienestar de su familia.

Respecto a las costas, además cabe mencionar que el señor Rojas no tiene recursos para asumir los gastos del proceso sin perjuicio de su subsistencia y la de su familiar, por lo tanto solicitó que se le conceda el amparo de pobreza.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MALA FE DEL DEMANDANTE:

De la narración de los hechos y con base en las pruebas que pretendo hacer valer, se evidencia cómo el señor Miguel Darío Rincón Rincón está obrando de mala fe, al pretender la pertenencia de la casa de la señora Aura Marina Rincón Barreto: En primer lugar, al omitir informar la dirección de la demandada con la intención clara de evitar que ella acudiera al proceso a defender sus intereses, cuando el demandante sabe muy bien la dirección donde la señora Aura vive en Ureña (Venezuela), pues el mismo señor Miguel convivió con mi poderdante en ese municipio del vecino país. Al respecto, solicito señor juez, tener en cuenta el demandante incumple con sus deberes como parte procesal (art. 78 C.G.P.) y solicito tener en cuentas las sanciones correspondientes conforme a los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P.

NO CONFIGURACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

Con las declaraciones de los testigos, se va a probar cómo el demandante apenas inició actos de "señor y dueño" desde el año 2018 después de que falleció mi tío, cuando de manera violenta y con arma de fuego me dijo que no podía entrar a mi casa y que no volviera. Del año 2017 hacia atrás, nuestra familia organizaba reuniones familiares y nunca tuve problemas para entrar a mi casa, y todos los familiares y vecinos saben que yo soy la propietaria; que mi papá, mi hermana, mi tío y el demandante vivieron allí porque yo se los permití por ayudarlos a todos, pero sin desatender mis obligaciones con la casa. En este orden de ideas, el demandante sólo puede pretender la posesión desde que mi tío falleció y es inadmisibles que él señor Miguel diga que el tío José del Carmen perdió esa posibilidad debido a su vejez, además de poco creíble

que intente la pertenencia hasta ahorita, después de que mi tío fallece porque se exponía a que mi tío si fuera totalmente honesto.

AUSENCIA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO:

El demandante no se ha comportado como señor y dueño. La casa siempre ha sido un refugio para toda mi familia, desde mi papá, luego mi hermana y mi tío y por último el demandante. Sin embargo, sólo desde el año 2015 es que el demandante se ha hecho cargo de la mayoría de gastos de la casa como el predial y los servicios públicos, porque debido a la situación en Venezuela mis ingresos disminuyeron considerablemente. Pero, es apenas lógico que si yo le dejé quedarse en la casa sea él el responsable de asumir la mayoría de los gastos ya que no paga ningún arriendo. Todos los testigos demuestran que Aura Marina Rincón Barreto es la propietaria, quien ha dispuesto como ha querido de su casa, al permitir que sus familiares se instalaran allí debido a su condición, disposición que no ha tenido el señor Miguel Darío Rincón Rincón.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 669 y siguientes del Código Civil, 2512 y siguientes del Código Civil; artículos 78 a 81 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales:

1. Dos Fotografías de reunión familiar que se tomó hace 18 años aproximadamente, en la casa de Ureña donde aparece el demandante en el proceso de referencia. Esto para verificar que él si conocía la casa de Ureña y sabe perfectamente su dirección ya que vivió allí por un tiempo y después iba ocasionalmente, hasta que la situación de Venezuela se agravó.

Testimoniales: Que se declaren los testimonios de las siguientes personas:

1. Luis Jesús Rincón Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.022 para que declare lo que le conste sobre los hechos que alega el demandado y de la presente contestación. Dirección: Finca "La Hamaca" corregimiento de Cornejo, San Cayetano.
2. William Orozco Vergel, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.489.252 de San Cayetano, para que declare lo que le conste sobre los hechos que alega el demandado y de la presente contestación. Dirección: calle 07 Carrera 11 Kx03, corregimiento de Cornejo, San Cayetano. Celular: 3123500126.
3. Natividad Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.789.559 de Bogotá, para que declare lo que le conste sobre los hechos que alega el demandado y de la presente contestación. Dirección: finca "La Hamaca", corregimiento de Cornejo, San Cayetano.
4. Joselyn Aurima Vergel Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.063.778 de Cúcuta, para que declare lo que le conste sobre los hechos que alega el demandado y de la presente contestación. Dirección: Calle 11 No. 9-94 Barrio Rómulo Gallegos, Ureña (Edo Táchira), Venezuela.

Por último, solicito se decrete el interrogatorio de parte al señor Miguel Darío Rincón Rincón.

VI. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado. Solicitud de amparo de pobreza.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del demandado recibe notificaciones en: Avenida 16E #2N-109, Parques Residenciales B, Casa H-9, Cúcuta (Norte de Santander). Notificación electrónica: abg.henry24@gmail.com

Mi poderdante, señora Aura Marina Rincón Barreto recibe notificación en la dirección: Calle 11 #9-49 Barrio Romulo Gallegos, Pedro María Ureña, Edo. Táchira, Venezuela.
Correo electrónico: joselinvergel1992@hotmail.com

Atentamente,

Henry J. Martínez J.

HENRY JESÚS MARTÍNEZ IBARRA

C.C. N° 1.039.453.379

T.P. N° 262.707 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO	
Fecha:	05 DIC 2019
Hora:	11:00 a
Número de Folios:	09 folios
Entregado por:	Joselin Vergel
Recibido:	<i>[Signature]</i>